

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.000, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, CON EL FIN DE IMPONER A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES EL DEBER DE IMPARTIR CURSOS PARA PREVENIR EL CONSUMO DE DROGAS PROHIBIDAS (BOLETÍN N° 5.345-04)			
TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
LEY N° 20.000 QUE SUSTITUYE LA LEY N° 19.366, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Artículo 76.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior.	Artículo único: 1.-Para agregar el siguiente artículo 77 nuevo a la ley 20.000: Artículo 77.- Los establecimientos educacionales, independientemente de cual sea su dependencia, deberán incluir entre sus planes de estudio, materias enfocadas a la prevención del consumo de drogas y el buen uso del tiempo libre. Estas se impartirán en el	Sustituirlo por el siguiente:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Artículos transitorios Artículo 4º.- Facúltase al Ministerio de Bienes Nacionales para que, dentro de un plazo de ciento veinte días, contados desde la publicación de esta ley, proceda, con consulta al Ministerio del Interior, a enajenar en subasta pública las especies decomisadas que hubieran sido puestas a su disposición en virtud de la ley N° 19.366, debiendo ingresar el producto de estas enajenaciones al fondo especial del Ministerio del Interior a que se refiere el artículo 46 de la presente ley. Tratándose de dineros, efectos de comercio o valores mobiliarios, el Ministerio de Bienes Nacionales, de oficio, efectuará los depósitos que corresponda en el fondo especial aludido en el inciso anterior."	transcurso de toda la etapa escolar, y comprenderán al menos, una hora de clases por semana. 2.- Para agregar el siguiente artículo 5 transitorio, nuevo, a la ley 20.000		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Artículo 5.- Se confiere a los establecimientos educacionales un total de cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley para implementar lo dispuesto en el artículo 77. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los establecimientos educacionales a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el cuarto año, deberán dar cumplimiento al siguiente cronograma: 1.- Desde la entrada en vigencia hasta el primer año, las materias vinculadas con la prevención de droga y el buen uso del tiempo libre deberán realizarse a lo menos una hora al mes. 2.- Durante el segundo año, dos horas al mes. 3.- Durante el tercer año, tres horas al mes. 4.- Durante el cuarto año, cuatro horas al mes.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 2010, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005 Art. 15. Los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de la formación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y Consejos Escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza del establecimiento.		Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, General de Educación, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005:	Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, General de Educación, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISI3N DE EDUCACI3N, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISI3N DE EDUCACI3N, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
En cada establecimiento subvencionado o que recibe aportes del Estado deber3 existir un Consejo Escolar. Dicha instancia tendr3 como objetivo estimular y canalizar la participaci3n de la comunidad educativa en el proyecto educativo, promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia f3sica o psicol3gica, agresiones u hostigamientos, conforme a lo establecido en el P3rrafo 3º de este T3tulo, y en las dem3s 3reas que est3n dentro de la esfera de sus competencias. Aquellos establecimientos que no se encuentren legalmente obligados a constituir dicho organismo deber3n crear un Comit3 de Buena Convivencia Escolar u otra entidad de similares caracter3sticas, que cumpla las funciones de promoci3n y prevenci3n seÑaladas en el inciso anterior. Todos los establecimientos educacionales deber3n contar con un <u>encargado de convivencia escolar</u>, que ser3 responsable de la implementaci3n de las medidas que determinen el Consejo Escolar o el Comit3 de Buena Convivencia Escolar, seg3n corresponda, y que deber3n constar en un plan de gesti3n.		1.-Interc3lase en el inciso tercero del art3culo 15, a continuaci3n de la locuci3n "encargado de convivencia escolar" y antes del signo de puntuaci3n (,), la frase "y de prevenci3n de consumo de alcohol y drogas". <u>(Unanimidad 4x0. Indicaci3n Nº 2, Numeral 1)</u>	1.-Interc3lase en el inciso tercero del art3culo 15, a continuaci3n de la locuci3n "encargado de convivencia escolar" y antes del signo de puntuaci3n (,), la frase "y de prevenci3n de consumo de alcohol y drogas".

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISI3N DE EDUCACI3N, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISI3N DE EDUCACI3N, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Art. 16. Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de esta ley serán sancionadas con multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia. Las sanciones que se impongan deberán fundarse en el procedimiento establecido en el artículo 50 de esta ley. Párrafo 3º Reconocimiento oficial del Estado a establecimientos educacionales que impartan enseñaanza en los niveles de educaci3n parvularia, básiaca y media Art. 45. El reconocimiento oficial del Estado es el acto administrativo en virtud del cual la autoridad confiere a un establecimiento educacional la facultad de certificar válida y autónomamente la aprobaci3n de cada uno de los ciclos y niveles que conforman la educaci3n regular, y de ejercer los demás derechos que le confiere la ley. Sin perjuicio de lo establecido en este párrafo, se podrá impartir cualquiera otra clase de educaci3n no			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
reconocida por el Estado. Excepcionalmente, estos establecimientos educacionales podrán optar al reconocimiento oficial, cuando apliquen métodos pedagógicos o planes y programas de estudio que no contengan evaluaciones equivalentes a las de general aplicación en el sistema, y que hayan funcionado exitosamente por al menos 6 años sin que nunca hayan obtenido reconocimiento oficial previamente. Para la presentación de dicha solicitud al Ministerio se requerirá del acuerdo de la respectiva comunidad educativa, no siendo en este caso exigencia para el reconocimiento la presentación del reglamento de evaluación del establecimiento. La solicitud precedente será sometida al procedimiento administrativo que se establezca en un reglamento que al efecto se dicte. Dicha normativa deberá considerar, además, un informe fundado del Consejo Nacional de Educación sobre la factibilidad de aprobar la excepción solicitada, en virtud de las normas que le rigen. Una vez reconocidos, estos establecimientos educacionales deberán cumplir los objetivos generales establecidos en esta ley, así como los			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
estándares nacionales de aprendizaje que se exigen al conjunto del sistema escolar. De esta manera, podrán certificar estudios conforme a sus propuestas educativas, debiendo en enseñanza media cumplir al menos las exigencias que permitan a sus alumnos acceder a la licencia de educación media. Art. 46. El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos: a) Tener un sostenedor. Serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades creadas por ley, y las personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación. El sostenedor será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional. Todos los sostenedores que reciban recursos estatales deberán rendir cuenta pública respecto del uso de los recursos y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de los mismos que realizará la Superintendencia de			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Educación. El representante legal y el administrador de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos: Estar en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste; no haber sido sancionado con las inhabilidades para ser sostenedor por haber cometido alguna de las infracciones graves señaladas en el artículo 50 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, de Educación; no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, o la ley Nº 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, u otros que establezca la ley. Las sanciones de inhabilidad aplicadas por infracciones cometidas por la entidad sostenedora se entenderán aplicadas a su representante legal y administrador. La calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse en caso alguno y bajo ningún título. No obstante, podrán transferirse y transmitirse los bienes muebles o inmuebles que			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISI3N DE EDUCACI3N, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISI3N DE EDUCACI3N, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
componen el establecimiento. b) Contar con un proyecto educativo. c) Ceñirse, en los programas de estudio que apliquen, a las bases curriculares elaboradas por el Ministerio de Educaci3n de acuerdo a lo sealado en los artículos 31 o 32 de esta ley. d) Tener y aplicar un reglamento que se ajuste a las normas mínimas nacionales sobre evaluaci3n y promoci3n de los alumnos para cada uno de los niveles a que se refiere el artículo 39 de esta ley. e) Comprometerse a cumplir los estándares nacionales de aprendizaje, de conformidad a los instrumentos que la ley establezca para tales efectos. f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevenci3n, medidas pedagógicas, protocolos de actuaci3n y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que		2.-Agregase a la letra f) del artículo 46 el siguiente párrafo final:	2.-Agregase a la letra f) del artículo 46 el siguiente párrafo final:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento. g) Tener el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan. Tratándose de la educación parvularia y básica, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes. En la educación media, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las		"Dicho reglamento además deberá incluir una política para la prevención del consumo de alcohol y drogas." <u>(Unanimidad 4x0. Indicación N° 2, Numeral 2)</u>	"Dicho reglamento además deberá incluir una política para la prevención del consumo de alcohol y drogas.".

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
normas legales vigentes, o esté en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, de una universidad acreditada, en un área afín a la especialidad que imparta, para lo cual estará autorizado a ejercer la docencia por un período máximo de tres años renovables por otros dos, de manera continua o discontinua y a la sola petición del director del establecimiento. Después de los cinco años, para continuar ejerciendo la docencia deberá poseer el título profesional de la educación respectivo, o estar cursando estudios conducentes a dicho grado o acreditar competencias docentes de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Este reglamento sólo podrá establecer los instrumentos de evaluación de conocimientos disciplinarios y prácticas pedagógicas como el medio idóneo para acreditar competencias docentes. Los docentes, habilitados conforme a la ley y el personal asistente de la educación deberán, además, poseer idoneidad moral, entendiéndose por tal no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, o la ley Nº 20.000, que			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA												
sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, o la ley N° 20.066, que sanciona la violencia intrafamiliar. h) Acreditar un capital mínimo pagado, en proporción a la matrícula proyectada para el siguiente, según la tabla que se establece a continuación: <table><tr><td>Matrícula proyectada (cantidad de alumnos)</td><td>Monto a acreditar (unidades de fomento)</td></tr><tr><td>0-100</td><td>200</td></tr><tr><td>101-200</td><td>300</td></tr><tr><td>201-400</td><td>600</td></tr><tr><td>401-600</td><td>1.000</td></tr><tr><td>601 ó más</td><td>1.400</td></tr></table> i) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas. En el evento de que el sostenedor no sea propietario del local donde funciona el establecimiento educacional, deberá acreditar un contrato, sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a 5 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta acreditación deberá	Matrícula proyectada (cantidad de alumnos)	Monto a acreditar (unidades de fomento)	0-100	200	101-200	300	201-400	600	401-600	1.000	601 ó más	1.400			
Matrícula proyectada (cantidad de alumnos)	Monto a acreditar (unidades de fomento)														
0-100	200														
101-200	300														
201-400	600														
401-600	1.000														
601 ó más	1.400														

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISI3N DE EDUCACI3N, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISI3N DE EDUCACI3N, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
renovarse seis meses antes de la finalizaci3n de los cinco aÑos contemplados. j) Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseÑanza y material didáctico mÍnimo, adecuados al nivel y modalidad de educaci3n que pretendan impartir. En el caso de la educaci3n tÉcnico-profesional, el equipamiento y maquinarias de enseÑanza que se utilicen deberÁN estar debidamente adecuadas a los niveles de desarrollo del área productiva o de servicios de que se trate.		3.-Incorporase la siguiente letra k), nueva, al artículo 46: k) Elaborar e implementar un plan de prevenci3n orientado al desarrollo de habilidades para la prevenci3n del consumo de drogas y alcohol. La implementaci3n de este plan deberÁ considerar acciones pedag3gicas sistemáticas en todos los niveles educativos del establecimiento y la consideraci3n de recursos humanos y tiempos suficientes para tales efectos. Para lo anterior, serÁ deber del Estado mantener a disposici3n de todos los establecimientos educacionales del paÍs orientaciones, capacitaciones y programas de prevenci3n del consumo de alcohol y drogas, de manera tal que cada	3.-Incorporase la siguiente letra k), nueva, al artículo 46: k) Elaborar e implementar un plan de prevenci3n orientado al desarrollo de habilidades para la prevenci3n del consumo de drogas y alcohol. La implementaci3n de este plan deberÁ considerar acciones pedag3gicas sistemáticas en todos los niveles educativos del establecimiento y la consideraci3n de recursos humanos y tiempos suficientes para tales efectos. Para lo anterior, serÁ deber del Estado mantener a disposici3n de todos los establecimientos educacionales del paÍs orientaciones, capacitaciones y programas de prevenci3n del consumo de alcohol y drogas, de manera tal que cada

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Los requisitos contemplados en las letras precedentes serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación.		establecimiento pueda optar a alguno de éstos, o diseñar otro que cumpla con niveles mínimos de calidad, en conformidad a los criterios que determine el reglamento. (Mayoría 3x1 en contra. Indicación N° 2, Numeral 3)	establecimiento pueda optar a alguno de éstos, o diseñar otro que cumpla con niveles mínimos de calidad, en conformidad a los criterios que determine el reglamento.
		ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo Primero.- A contar de la fecha de publicación de esta ley, los establecimientos escolares tendrán un plazo de seis meses para presentar el plan de prevención señalado en la letra k) del artículo 46. (Unanimidad 4x0. Indicación N° 2, Artículo Primero Transitorio)	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo Primero.- A contar de la fecha de publicación de esta ley, los establecimientos escolares tendrán un plazo de seis meses para presentar el plan de prevención señalado en la letra k) del artículo 46.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
		Artículo Segundo.- A contar de la fecha de publicación de esta ley, los sostenedores tendrán un plazo de un año para la implementación de las acciones declaradas en el plan señalado en el artículo anterior. <u>(Unanimidad 4x0. Indicación N° 2, Artículo Segundo Transitorio)</u>	Artículo Segundo.- A contar de la fecha de publicación de esta ley, los sostenedores tendrán un plazo de un año para la implementación de las acciones declaradas en el plan señalado en el artículo anterior.